



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00061-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROYAL FILMS S.A.S.
DEMANDADOS: DISTRIOPTICA DE LA COSTA S.A.S., MILDRED PARODY SALGADO Y ADOLFO JIMENEZ SOLANO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso y el levantamiento de unas medidas cautelares.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 5 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El 1 de agosto de 2023, al correo electrónico institucional del Juzgado se allegó solicitud de suspensión del proceso por el termino de seis (6) meses, proveniente de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@valegaabogados.com, acompañado de ACUERO DE PAGO PARCIAL ENTRE ROYAL FILMS S.A.S. Y DISTRIOPTICA DE LA COSTA S.A.S., suscrito por el Apoderado Judicial de ROYAL FILMS S.A.S. y la Señora MILDRED PARODY SALGADO Representante Legal de DISTRIOPTICA DE LA COSTA S.A.S.

Al respecto conviene recordar, que el artículo 161 del C.G.P., señala que:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (negritas y subrayados fuera del texto original).

En este caso, advierte el Despacho que no es posible acceder a la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares en mención, toda vez que el documento ACUERO DE PAGO PARCIAL ENTRE ROYAL FILMS S.A.S. Y DISTRIOPTICA DE LA COSTA S.A.S., en cuya cláusula SEGUNDA se acordó la suspensión del proceso y levantamiento de medida cautelar, no se encuentra



suscrito por el Señor ADOLFO JIMENEZ SOLANO, de modo que pueda entenderse que este Demandado, está de acuerdo con tal solicitud de suspensión, como lo exige la norma en cita.

Aunado a ello, tampoco se evidencia que la solicitud de suspensión haya sido al menos copiada a las direcciones electrónicas de la Parte Demandada para que en ese sentido, ante la falta de presentación personal del ACUERO DE PAGO PARCIAL ENTRE ROYAL FILMS S.A.S. Y DISTRIOPTICA DE LA COSTA S.A.S., exista plena certeza de que los ejecutados en efecto coadyuvan tal solicitud, y por consiguiente, la suspensión se está pidiendo de común acuerdo por las partes, como lo exige el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: No acceder a la solicitud de suspensión del proceso, allegada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, de conformidad con los motivos expresados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc326f816a53ff5ef1120a57338e24247ca08750609fed8a2d5b2f877dad40**

Documento generado en 05/10/2023 01:16:45 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>